

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad de texto alternativo** a la iniciativa: Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. (núm. expte. 122/000271)

Congreso de los Diputados, a 29 de noviembre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Texto que se propone

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde la Transición son escasas las ocasiones que en nuestra vida democrática hemos tenido que enfrentarnos como Nación a ataques directos a nuestro orden constitucional. Y las veces que eso ha sucedido siempre ha prevalecido la justicia, la libertad y la seguridad que son los objetivos primordiales por los que los españoles en uso de su soberanía ratificaron la Constitución.

Gran parte de la fortaleza de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho se debe a la firme defensa que de él han hecho siempre los ciudadanos, que han vivido con indignación y consternación los ataques sufridos por nuestra Nación.

Uno de los medios con los que cuenta el Estado de Derecho para defender la convivencia es el derecho penal. La Exposición de Motivos del vigente Código Penal dice que esta norma *“ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social”*. Igual que, en aras de preservar esos valores y principios, se protegen con los delitos y las penas bienes jurídicos como la vida, también deben los tipos penales proteger otros bienes como lo es en sí misma la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico, verdadero centro de la vida del Estado.

El Código recoge en su artículo 472 el delito de Rebelión dentro del Título XXI dedicado a los Delitos contra la Constitución. El Título inmediatamente posterior, el Título XXII *“Delitos contra el orden público”* describe en su capítulo I el delito de Sedición.

Independientemente de su ubicación en títulos distintos, ambos delitos están estrechamente relacionados entre sí: de hecho el tipo de sedición es descrito en el Código para aquellos casos que no estén *“comprendidos en el delito de rebelión”*.

II

Quizá el mejor síntoma de la eficacia de estos tipos penales es precisamente la animadversión que despiertan en quienes ven en ellos un estorbo para sus pretensiones políticas, como son los que defienden la independencia de partes del territorio nacional y también los que buscan su

complacencia. Los argumentos en que basan tales críticas caen por su propio peso: en algunos casos por ser un contrasentido y en otros por ser absolutamente falsos.

Por ejemplo, la crítica que reciben estos preceptos sobre su configuración decimonónica no se compadece con la relevancia que tuvo para el derecho español la obra jurídica el siglo XIX: y no solo en lo que se refiere a las diferentes constituciones promulgadas desde la de 1812, sino también por el trabajo de la Comisión General de Codificación, que con distintas denominaciones, elaboró los grandes monumentos normativos de nuestro derecho, algunos de ellos vigentes hoy en día.

En la tramitación de los expedientes de los indultos que fueron concedidos a quienes cometieron el delito de sedición en 2017 por el Consejo de Ministros -a propuesta del entonces Ministro de Justicia don Juan Carlos Campo- se incluía el informe emitido por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo el 26 de mayo de 2021, como Tribunal sentenciador.

En dicho informe, emitido por la fuente más autorizada que existe en España en el ámbito del Derecho junto al Tribunal Constitucional, se incluyen cinco ejemplos de países de la Unión Europea.

En Alemania el artículo 81 del Código Penal situado entre los delitos de alta traición, “castiga con pena de prisión perpetua o de prisión de al menos 10 años al que con fuerza o amenaza de fuerza emprenda acción para: a) socavar la existencia continuada de la República Federal de Alemania; o b) para cambiar el orden constitucional basado en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”.

En Francia el Código Penal castiga “con penas de especial gravedad -que pueden llegar a cadena perpetua para los dirigentes del movimiento insurreccional- los ataques a los intereses fundamentales de la nación, entendiendo por tal su independencia, la integridad de su territorio, su seguridad y la forma republicana de sus instituciones”.

En Italia “el artículo 241 del Código Penal sanciona con una pena privativa de libertad no inferior a 12 años los ataques violentos contra la integridad, independencia o unidad del Estado”.

En Bélgica “el atentado que tenga por objeto destruir o cambiar la forma de Gobierno o el orden de sucesión al trono se castiga con pena de 20 a 30 años imponiendo la misma pena al delito consumado y al intentado”.

En Portugal “al margen incluso de cualquier género de violencia y con idéntica equiparación entre el delito consumado y el intentado, el artículo 308 del Código Penal, entre las distintas alterativas típicas que contempla, castiga como delito de traición con una pena de 10 a 20 años de prisión a quien, con abuso de funciones soberanas, intenta separar de la Patria una parte del territorio Portugués”.

Además de los referidos, existen otros casos, como por ejemplo el de los Estados Unidos de América, donde el delito de sedición está vinculado al concepto del “*aseguramiento de la tranquilidad doméstica*” que fue regulado a raíz de las declaraciones unilaterales de independencia

de algunos territorios de los EE.UU. a partir de 1860, como Carolina del Sur, Florida, Louisiana Y que fue regulado para evitar que una declaración unilateral de independencia de un territorio pudiera desembocar en un conflicto armado.

El delito de “*sedicius conspiracy*” en los Estados Unidos está penado en el artículo 2.384 del US Code de los Estados Unidos que prevé el encarcelamiento por no más de veinte años.

III

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, se delimita un nuevo tipo penal, el de convocatoria ilegal de elecciones o de consultas populares vía referéndum, incluyendo dos nuevos artículos en el Código Penal (el 506 bis y 521 bis), que sirve para recuperar un tipo que fue incorporado al ordenamiento jurídico español, en la reforma del 2003 con la aprobación de la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal, y que fue posteriormente derogado en junio del 2005.

A pesar de no haber sido aplicado nunca, conviene recordar que su inclusión en el Código Penal cumplió con la función disuasoria que debe tener toda norma punitiva al contribuir a evitar la convocatoria de un referéndum ilegal en el País Vasco, anunciado por la autoridades de la mencionada Comunidad Autónoma en el 2001 y nunca celebrado, al contrario de lo sucedido en Cataluña en el 2014 donde su derogación en el 2005 privó al Estado de uno de los mecanismos más eficaces para defender la integridad territorial de la nación española y la defensa del orden constitucional.

Se recupera pues dicha figura al objeto de dotar al Estado de los mecanismos necesarios para protegerse y proteger a todos los españoles que viven en el marco de concordia que delimitó el pacto constituyente y la Constitución de 1978. Es ciertamente insólito y sin parangón en los países de nuestro entorno, el que unas autoridades públicas utilicen las prerrogativas de sus cargos para atacar al propio orden constitucional, habida cuenta de que esas instituciones cuya esencia han pretendido pervertir existen por la voluntad de todos los españoles que aprobaron en el referéndum constitucional de 6 de diciembre de 1978 emprender uno de los mayores procesos de descentralización que ha existido en Europa, precisamente mediante la creación de las Comunidades Autónomas. Un referéndum en el que la ciudadanía otorgó un apoyo rotundo a la Constitución obteniendo en Cataluña un apoyo superior al de la media nacional.

Con anterioridad a los hechos que ya fueron juzgados por el Tribunal Supremo, fueron organizados dos referéndums ilegales sin que pudieran recibir reproche penal alguno al haber sido despenalizado el delito de convocatoria de referéndum ilegal en 2005. Por eso se hace necesario recuperar ese delito con la introducción nuevamente en el Código Penal de los artículo 506 bis y 521 bis por los que se condena a penas de prisión a la autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convoque o autorice la celebración de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en

cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución.

IV

Por todo lo anterior, la presente proposición de Ley parte de considerar que el tipo delictivo regulado en el artículo 544 del Código Penal es un instrumento absolutamente necesario con el que los poderes públicos se dotan de una herramienta eficaz para la defensa de la unidad nacional y del marco constitucional nacido del pacto de la transición y en virtud del cual el Reino de España y los españoles han sido capaces de vivir el período de mayor estabilidad institucional, libertad, concordia y bienestar de toda nuestra historia.

El texto normativo no considera ni necesario ni adecuado, ni por razones de fondo, ni tampoco porque la mejor técnica legislativa así lo aconseje, modificar la actual redacción del tipo que regula el delito de sedición. Considera así mismo, que no es necesario ni mejorar la calidad del tipo delictivo, ni tampoco retocar sus contornos para ajustarlos a las resoluciones judiciales dictadas por los juzgados y tribunales pues dicha acomodación no ha sido puesta en duda por ningún órgano jurisdiccional en ninguna de las sentencias emitidas.

Debe tenerse en consideración que la actual redacción del delito de sedición no presenta problemas tampoco, ni de indeterminación, ni ningún síntoma de obsolescencia sino todo lo contrario, por cuanto se ha demostrado como una herramienta eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de los españoles y también en la defensa de la integridad de la unidad nacional y del orden constitucional cuando ha sido aplicado en los pocos casos en los que los tribunales han dictado sentencia basando sus fundamentos en lo dispuesto en la actual redacción del artículo 544 y siguientes del Código Penal.

Demostrando además su aplicación un importante efecto disuasorio que no persigue otro objetivo más que el evitar que acciones semejantes puedan volver a producirse.

Puede afirmarse, por tanto que, la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 459/2019 por la que se castigaron las acciones derivadas de la convocatoria de un referéndum ilegal al margen de lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, tuvo el efecto que toda norma punitiva persigue cual es prevenir que las conductas delictivas penadas se repitan.

De lo cual es necesario deducir que cualquier modificación de la actual redacción del artículo 544 y siguientes, del Código Penal sería contraproducente al causar el efecto contrario a los fines que las normas penales persiguen. Aceptar dicha modificación sería tanto como aceptar ciertos argumentos que justifican tal modificación en la existencia de un poder represor del Estado, lo que sería tanto como admitir que el Reino de España no es un Estado Social y Democrático de Derecho, afirmación que no puede ser aceptada en ningún caso y bajo ningún concepto.

Como tampoco es posible aceptar las propuestas que se formulan para rebajar la actual redacción del tipo delictivo y que sugieren legislar a la carta para ajustar dicha redacción a los intereses particulares de quienes además han sido las personas que fueron condenadas por el Tribunal Supremo por la comisión de las acciones de las que ahora se pretende queden exonerados, lo cual sería absolutamente contrario al principio de igualdad de ante la Ley que rige en el Estado de derecho que es España. Aceptar tales argumentos sería tanto como legislar contra el Tribunal Supremo reescribiendo sus sentencias, un error que el legislador jamás puede llegar a cometer por cuanto significaría enfrentar a dos de los Poderes del Estado y romper con el principio de separación de Poderes.

V

En el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, mediante la que se introduce en el Código la pena de prisión permanente revisable se explica que “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.”

Asimismo, la referida Exposición de Motivos explica que “se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio”. El propio Tribunal Constitucional determinó en su sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021 que la permanente revisable constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la Constitución por lo que su introducción en el Código Penal es constitucional.

Siendo terribles las consecuencias devastadoras que tiene para la familia y su entorno el asesinato de un ser querido, ese dolor se convierte en inhumano cuando ni siquiera pueden darle sepultura. En muchos caso, es la indolencia y la absoluta falta de colaboración con la justicia del culpable la que hace imposible la localización de los restos de la víctima. Son tristemente conocidos por la sociedad española los casos de violaciones con posterior asesinato en el que el autor no da pista alguna del paradero de la víctima, o ha hecho desaparecer su cadáver.

Siendo estos casos “supuestos de excepcional gravedad” procede modificar el artículo 140 del Código Penal para introducir entre las circunstancias por las que el asesinato será castigado con prisión permanente revisable cuando el reo hubiere hecho desaparecer el cadáver de la víctima o no diere razón de su paradero, así como cuando el autor hubiere sido condenado con anterioridad como reo de delito de asesinato.

VI

Finalmente se modifican varios preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del Código Penal y el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; para incorporar al Derecho español la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo; completar la transposición al Derecho español de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado y de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior; así como tipificar las conductas de conspiración y proposición de operaciones de comercio exterior sobre productos y tecnologías de doble uso, debido al necesario control de las operaciones de comercio exterior derivada de obligaciones internacionales del Estado español.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta el siguiente texto alternativo:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 140 mediante la adición de dos nuevos ordinales 4ª y 5ª al párrafo 1, con la siguiente redacción:

«4.ª *Que el reo hubiere hecho desaparecer el cadáver de la víctima o no diere razón de su paradero.*

5.ª *Que el autor hubiere sido condenado con anterioridad como reo de delito de asesinato».*

Dos. Se modifica la redacción del artículo 248, que queda redactado como sigue:

«Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses».

Tres. Se modifica el artículo 249, que queda redactado como sigue:

«1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:

a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

2. Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:

a) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren, o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.

b) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.

3. Se impondrá la pena en su mitad inferior a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo».

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 252, que queda redactado como sigue:

«1. Serán punibles con las penas del artículo 248 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado».

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 253, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido».

Seis. Se añade un apartado 3 en el artículo 262 que queda redactado como sigue:

«3. Quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en este artículo, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la Investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan cada una de las siguientes condiciones:

- a) cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,*
- b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la ley de defensa de la competencia,*
- c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales o anteriores de la sociedad, constituida o en formación, hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos*

y

- d) se trate de una colaboración activa en este sentido también con la autoridad judicial o el*

Ministerio Fiscal, proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores».

Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 285, que queda redactado como sigue:

«5. Las mismas penas previstas en este artículo se impondrán cuando el responsable del hecho, sin tener acceso reservado a la información privilegiada, la obtenga de cualquier modo distinto de los previstos en el apartado anterior y la utilice conociendo que se trata de información privilegiada».

Ocho. Se incorpora un nuevo artículo 288 bis, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos previstos en los artículos 281 y 284 de este Código, quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en ellos, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan cada una de las siguientes condiciones:

a) cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,

b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la ley de defensa de la competencia,

c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos

y

d) se trate de una colaboración activa en este sentido también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores».

Nueve. Se modifica el texto de la rúbrica de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título XVIII del Libro II, que queda redactado como sigue:

«De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo».

Diez. Se modifica el artículo 399 bis, que queda redactado como sigue:

«1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga, para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de uno a dos años».

Once. Se añade un nuevo artículo 399 ter, con la siguiente redacción:

«A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio».

Doce. Se modifica el artículo 400, que queda redactado como sigue:

«La fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores».

Trece. Se añade un nuevo artículo 506 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 506 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta».

Catorce. Se añade un nuevo artículo 521 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 521 bis.

Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses».

Quince. Se mantiene la redacción del vigente Capítulo I “Sedición” del Título XXII “Delitos contra el orden público” que comprende los artículos 544, 545, 546, 547, 548 y 549.

« TÍTULO XXII

Delitos contra el orden público

CAPÍTULO I

Sedición

Artículo 544.

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Artículo 545.

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 546.

Lo dispuesto en el artículo 474 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 547.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo.

Artículo 548.

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

Artículo 549.

Lo dispuesto en los artículos 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición.

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3 de Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con la siguiente redacción.

“4. La conspiración y la proposición para cometer un delito de contrabando de material de defensa, o de material o productos y tecnologías de doble uso serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a lo que corresponde a este delito”.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica la letra b) y se añade una letra g) en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

(...)

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso”.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y de legislación procesal.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley orgánica se incorporan al Derecho español la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo. También se completa la transposición al Derecho español de la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado y de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».